

*Poder Judicial de la Nación*

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 91326	CAUSA NRO.
45.687/2013	
AUTOS: "CRUZ SOLANGE ANAHÍ C/4EVERGROUP SRL S/DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 73	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de agosto

de 2.016, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I. La sentencia de fs.254/260 ha sido recurrida por la parte demandada a fs.261/267.

II. La empleadora se agravia por la condena al pago de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocara la trabajadora. Se queja por la valoración de las declaraciones testimoniales que condujeron a la sentenciante de grado a concluir que mediaron pagos salariales clandestinos, argumenta en torno de la conducta de ambas partes durante el desarrollo de la relación y apela la admisión de la sanción por falta de entrega del certificado de trabajo.

III. Memoro que la actora se desempeñó a las órdenes de la demandada en tareas de depilación, en el centro de estética que aquella explota en un shopping de la localidad de Martínez, desde octubre de 2011. Gozó de la licencia por maternidad hasta el 12 de septiembre de 2012, y comenzó el intercambio telegráfico que derivó en el distracto, luego de alegar modificaciones unilaterales por la empleadora tanto en sus tareas como en la jornada, a través de la misiva de fecha 22/9/2012 (fs.175 e informe de Correo de fs.187) en la cual plasmó su reclamo por dichas modificaciones y además solicitó la regularización de su contrato de trabajo, requiriendo que se registrara debidamente el salario mensual abonado, de \$3.300, de los cuales expresó que sólo se consignaban en el recibo de sueldo \$1.220 y el resto le era abonado en efectivo en su lugar de trabajo. La demandada, a su turno, desconoció esta circunstancia –además de las restantes invocadas por la trabajadora- (fs.178), lo que condujo a la actora a considerarse despedida el 2/10/2012.

La pericia contable da cuenta de que el libro laboral del cual el perito extrae el salario registrado es llevado en hojas móviles pero no se encuentra la demandada autorizada a ello y no luce la pertinente rubricación (ver



*Poder Judicial de la Nación*

pericia a fs.166), por lo que no es llevado el legal forma. El salario registrado en la documentación de la demandada es de \$1.650 mensuales, y el perito señaló a fs.166 que el salario mínimo garantizado por el CCT 520/07 a la fecha del distracto, para la categoría de depiladora, ascendía a \$3.700. La pericia no mereció observación alguna y la demandada alegó acerca de lo informado por el contador a fs.247vta. reproduciendo esta circunstancia –sin controvertirla- que advierto no es menor a la hora de determinar el real el salario de la trabajadora.

En cuanto a las declaraciones testimoniales, a propuesta de la demandada declaró la Sra. Díaz (fs.210), quien dijo haber visto pocas veces a la actora ya que la testigo concurría algunos días a la semana al local donde se desempeñaba la Sra. Cruz puesto que hacía tareas de limpieza de los consultorios, y no dio precisiones con relación a los hechos controvertidos; mientras que a propuesta de la actora declararon las Sras. Nancy Rivero (fs.217/218), Cecilia Villalba (fs.223), esta última con juicio pendiente con la demandada (art.441, inc.5, CPCCN). Rivero compartió el trabajo en el local de Unicenter con la actora, donde ambas se desempeñaban como depiladoras, recibiendo órdenes de la encargada Sra. Villalba, cobraban aproximadamente \$3.500 por mes recibiendo un depósito de \$1300 o \$1500 por vía bancaria y el resto en “mano” (fs.217 in fine) lo recibían de la encargada Cecilia, que les pagaban a todas juntas y vio a la actora cinco o seis veces cobrar de esta forma en el local. Villalba es la encargada a la que se refiere Rivero, quien expresó que recibía el dinero de la persona de recursos humanos que individualizó a fs.223 para pagarle a las empleadas y que era ella quien les pagaba en efectivo en el local, que la testigo era quien le impartía órdenes a la actora habiendo trabajado en la misma sucursal hasta febrero o marzo de 2012, expresó que el salario ascendía a \$3200 o \$3500 por mes y que cuando entregaba la parte en efectivo les hacía firmar el recibo por el dinero depositado en el banco. Ambas testigos fueron impugnadas, a fs.221/221 y fs.225/228, respectivamente. La testigo Rivero no se encuentra comprendida en las generales de la ley y las manifestaciones volcadas por la demandada en su presentación de fs.220/221 no restan eficacia convictiva a su testimonio, puesto que transitan por suposiciones que la parte se plantea en torno de la idoneidad de la testigo por el tiempo transcurrido entre que dejaron de trabajar y la época de la declaración, y el tiempo breve que habrían compartido en el trabajo. Sin embargo, no advierto que las circunstancias hipotéticas que plantea la parte y reitera en su memorial recursivo obstan a la consideración de su declaración, la que ratifica los dichos de la testigo Villalba, quien sí está comprendida en las generales de la ley por mantener juicio pendiente. Si bien como señalara esta última testigo mantiene juicio pendiente con la demandada -lo que me lleva a valorar su dichos



*Poder Judicial de la Nación*

con un criterio restrictivo-, lo cierto es que, a mi juicio, sus declaraciones resultan coherentes y concordantes en este punto con los restantes elementos de prueba. Destaco que el relato rendido resulta específico, imparcial, objetivo, y ambos testimonios provienen de compañeras de trabajo que se desempeñaban en el mismo establecimiento y en los mismos horarios de labor que la actora y revelan un conocimiento personal y directo de los hechos ocurridos durante la vigencia de la relación laboral. Por ello, considero que sus declaraciones poseen fuerza legal y convictiva, conforme a las reglas de la sana crítica y, en tal sentido, me llevan a concluir que gozan de fuerza probatoria suficiente y acreditan que la actora efectivamente percibía sumas remuneratorias al margen de toda registración (arg. art.386 CPCC y art.90 LO).

No puede soslayarse que la selección y valoración de las pruebas es una facultad exclusiva de quiénes juzgan, pues en virtud de lo prescripto en el art.386 del CPCCN, pueden considerar las que estimen relevantes y conducentes para la mejor solución del litigio.

En el terreno de la apreciación de la prueba, en especial la testimonial, el art.386 del CPCCN exige que se realice el análisis de acuerdo con los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito valorar si los testimonios le parecen objetivamente verídicos no solo por la congruencia de sus dichos, sino además por la conformidad de los mismos con el resto de las pruebas colectadas. En definitiva, se trata de una facultad privativa del magistrado/a.

El material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, por la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos acompañados. Desde tal perspectiva, declaraciones testimoniales que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos, débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de modo tal que, unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (ver SD.79.226, del 13/03/02, dictada en la causa "Bernardi, Amadeo c/ Codeseira Costas de Alvarez, Carmen y otros s/ Despido").

Los dichos coincidentes de los testigos Villalba y Rivero, aunados a la valoración de la pericia contable que señala las deficiencias ya mencionadas en la registración contable y en el salario mínimo garantizado por vía convencional frente al salario que figura en la contabilidad de la empresa y plasmado en los recibos de haberes, me conducen a concluir que el salario fijado en origen luce adecuado y verosímil a las circunstancias aquí debatidas y acreditadas, y asistía derecho a la actora a considerarse injuriada y despedida frente a la negativa de la demandada a registrar su real remuneración (arts.242, 243, 246 y conc., LCT).



*Poder Judicial de la Nación*

Por ello, y con arreglo a reiterada jurisprudencia de la CSJN que determina que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225; 274:113; 276:132 y otros), propondré desestimar este aspecto de la queja.

IV. En cuanto a la sanción por falta de entrega del certificado de trabajo, el documento que puso a disposición la demandada no contiene la verdadera remuneración percibida por lo que no cumple con lo normado por el art.80 de la LCT y no puede pretender excusarse en el salario que consta en sus registros contables, como señala en su memorial, cuando no estamos frente a una diferencia salarial debatible incluso mediante un litigio, sino a una deficiente registración donde la demandada conocía ab-initio el verdadero salario por abonarlo en forma parcialmente marginal, por lo que propongo confirmar la decisión de condenarla al pago de la multa.

V. En síntesis, propongo: 1º)- Confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación y agravios; 2º)- Declarar las costas de Alzada a cargo de la demandada vencida (art.68, CPCCN); 3º)- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia, para la representación y patrocinio del actor y de la demandada, en el 25% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la anterior instancia (art.38, LO; art.14 de la ley 21.839).

La Doctora Graciela A. González dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1º)- Confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación y agravios; 2º)- Declarar las costas de Alzada a cargo de la demandada vencida (art.68, CPCCN); 3º)- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia, para la representación y patrocinio del actor y de la demandada, en el 25% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la anterior instancia (art.38, LO; art.14 de la ley 21.839); 4º) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.



*Poder Judicial de la Nación*

Gloria M. Pasten de Ishihara  
González  
Jueza de Cámara  
Cámara

Graciela A.  
Jueza de

Ante mí:

Calabrese  
Verónica Moreno  
Secretaria

En de de , se dispone el libramiento de

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria

En de de , se notifica al Sr. Fiscal General la resolución que antecede y firma.

Verónica Moreno Calabrese



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Poder Judicial de la Nación*

---

Fecha de firma: 04/08/2016

Firmado por: GLORIA PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, JUEZA DE CAMARA



#20025015#158717244#20160804123242633